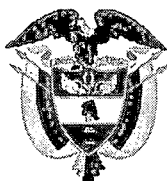


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00370**, informando que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, guardó silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Ricardo Marín Rodríguez, quien actúa en causa propia interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de lo pretendido, en lo que es de interés para la presente acción, manifestó que, el 3 de septiembre de 2023, interpuso derecho de petición ante la Cancillería colombiana, en el cual planteó cinco interrogantes relacionados con las funciones que ejerce esta entidad, que, el mismo fue resuelto el 26 del mismo mes y año, *"sin que las respuestas a algunas de mis interrogantes se resolvieran de fondo, con precisión y claridad."*

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se ampare el derecho de petición ordenando al Ministerio de Relaciones Exteriores a responder las interrogantes contenidas en el derecho de petición interpuesto el 03 de septiembre de 2023.
2. Se aplique lo preceptuado en los artículos 14 y 31 de la Ley 1755 de 2015 y se ordene aplicar las sanciones disciplinarias a que haya

lugar.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del documento con asunto respuesta solicitud de información radicado No. 706707-EL. expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y dirigida al señor Ricardo Marín Rodríguez.
2. Copia del documento con fecha 03 de septiembre de 2023 dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores suscrita por Ricardo Marín Rodríguez.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 29 de septiembre de 2023, se admitió la acción de tutela y se requirió a la accionada para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

El **Ministerio de Relaciones Exteriores**, pese a haberse notificado en debida forma y superado ampliamente el término de traslado, guardó silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró el Ministerio de Relaciones Exteriores el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Ricardo Marín Rodríguez, al no haber dado respuesta de fondo a la solicitud presentada el 3 de septiembre de 2023?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y

examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la falta de respuesta de fondo a los interrogantes contenidos en el derecho de petición con fecha 3 de septiembre de 2023 elevado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que el accionante pretende que la accionada emita respuesta al cuestionario relacionado con funciones que esta ejerce directamente.

Ahora bien, debe precisarse que, si bien por Secretaría se notificó en debida forma la presente acción de tutela al correo electrónico del Ministerio de Relaciones Exteriores, y habiéndose superado ampliamente el término de respuesta, ésta no efectuó pronunciamiento alguno.

Al respecto, debe memorarse que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 estableció una presunción de veracidad, por lo que habría lugar a aplicar la consecuencia gravosa para la parte que no rindió el informe requerido, en los siguientes términos:

"ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Sin embargo, resulta pertinente resaltar que el accionante en su escrito de tutela mencionó que la entidad accionada el 26 de septiembre de 2023 emitió respuesta al derecho de petición por él interpuesto e inclusive anexó el documento S-GAICE-23-021009 *con asunto: respuesta solicitud de información radicado No. 7067067-EL* emitido por el Ministerio.

Dicho esto, se puede colegir en primer punto que el Ministerio de Relaciones Exteriores sí dio respuesta a la solicitud presentada por el señor Marín Rodríguez. En segundo lugar, queda por parte de este Despacho realizar el estudio del contenido de la misma y verificar si se dan los presupuestos para considerar si con esta comunicación se resolvió o no de fondo la petición formulada.

Así las cosas, analizado los argumentos expuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores en su respuesta del derecho de petición del 26 de septiembre, puede observarse que los mismos logran ser calificados como precisos y congruentes, ya que proporcionan de forma puntual la información requerida.

Empero, se debe hacer la salvedad que, si bien responden cada uno de los interrogantes propuestos por el tutelante, la respuesta a la pregunta 3, hace referencia al numeral 8, literal g del artículo 5 de la Resolución 1726 de 2018, y una vez se revisó la mencionada Resolución se advirtió que el artículo 5 no tiene numerales, ni literales y tampoco va en concordancia con lo que se preguntó. En virtud de esto, se tendrá como parcial la respuesta proporcionada por la entidad accionada.

Por lo tanto, se ordenará al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que dentro de las 48 horas siguientes proceda a resolver de forma clara la pregunta tercera del derecho de petición radicado el 3 de septiembre de 2023, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada a la peticionaria dentro del mismo término.

Debe tenerse en cuenta que, la respuesta del derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos a los que se refiere la misma y exponer las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado. En relación a tal asunto, la H. Corte Constitucional en, entre otras, la sentencia T-357 de 2018, señaló:

"...Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por Ricardo Marín Rodríguez, quien actúa en causa propia, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores que, por medio del Ministro y/o funcionario competente, dentro de las siguientes **48 horas**, proceda a resolver de forma clara la pregunta tercera del derecho de petición radicado por el tutelante el 3 de septiembre de 2023, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada al peticionario dentro del mismo término, conforme las consideraciones efectuadas.

TERCERO: **ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

QUINTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ALNR